



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca los recursos de reposición y en subsidio de apelación impetrados a través de apoderado judicial por los demandados **UNION TEMPORAL PSFORT AIPE, PROBCIVILES S.A.S, PSFORT SYSTEMS S.A.S. y LUIS FERNANDO MELO OSSA**, frente al auto de 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió demanda interpuesta por el señor Israel Gil Dussan.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que los demandados recurrentes se encuentran todos representados por el mismo apoderado judicial, el común denominador del argumento expuesto se centra en que la UNION TEMPORAL PSFORT AIPE, no cuenta con la capacidad para ser parte y por tanto no puede ser demandada. Señala que ante la no prosperidad del anterior argumento y considerándose la UT como parte, no podría demandarse a los integrantes de la Unión Temporal de forma coetánea y separada, pues se estaría en clara violación del principio NON BIS IDEM (SIC).

El demandado Luis Fernando Melo de Ossa, propone motivaciones adicionales a las anteriormente expuestas, entre las que se encuentran: una referida a la subsanación de demanda fuera del término legal; una segunda referida al correo electrónico de notificación del señor Fernando Melo proveído por la parte demandante, de la cual expresa que, no es de su uso personal; una tercera en la que hace referencia a una incongruencia en la demanda, pues Fernando Melo no es integrante de la Unión Temporal y; una cuarta referida a la originalidad del poder presentado por el demandante en la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó, los cuatro demandados recurrentes de forma común exponen la falta de capacidad para ser parte de la UNION TEMPORAL, situación está que tuvo un cambio en su interpretación jurisprudencial a raíz de la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Rad. SL 676 de 10 de febrero de 2021, tema que no será necesario abordar de fondo teniendo en cuenta los motivos que a continuación se expondrán.

El demandado Luis Fernando Melo de Ossa pone de presente que a la parte demandante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda en auto de 2 de noviembre de 2023, se le requirió para allegar evidencia correspondiente a la remisión del escrito subsanación de la demanda a los demandados, en cumplimiento del requisito preceptuado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante allegó escrito al que adjunta pantallazo demostrando el envío, sin embargo, involuntariamente el Juzgado no se percató que dicha acción se realizó mucho tiempo después de finiquitado el termino para subsanar la demanda, pues se observa que el envío fue realizado el día 3 de noviembre de 2023.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Lo anterior implica que el demandado incumplió con los requisitos de admisión de la demanda, motivo por el cual no se debió haber procedido con la admisión de la demanda tal como sucedió en auto de 27 de noviembre de 2023, sino con su rechazo. El anterior motivo es suficiente para proceder con la revocatoria del auto admisorio, pues es a todas luces ilegal ya que dicha decisión se encuentra en contravía de la perentoriedad de los términos legales de que trata el artículo 117 del C.G.P., disposición normativa a la que se acude por remisión normativa expresa del artículo 145 del CPTSS, pues los términos legales son de obligatorio cumplimiento para el juez y para las partes, tal como allí reza:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, revocado el auto de admisión de 27 de noviembre de 2023, en su lugar se procederá con el rechazo de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ISRAEL GIL DUSSAN, en contra de UNION TEMPORAL PSPORT AIPE, PROBCIVILES S.A.S, PSPORT SYSTEMS S.A.S, LUIS FERNANDO MELO OSSA, MUNICIPIO DE AIPE y LIBERTY SEGUROS S.A., atendiendo a la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, obrando de conformidad con el Artículo 28 del CPTSS y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo todo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor **ISRAEL GIL DUSSAN**, en contra **de UNION TEMPORAL PSPORT AIPE, PROBCIVILES S.A.S, PSPORT SYSTEMS S.A.S, LUIS FERNANDO MELO OSSA, MUNICIPIO DE AIPE y LIBERTY SEGUROS S.A.**, do conformidad a las consideraciones e esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior declaración, se dispone **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **ISRAEL GIL DUSSAN**, en contra **de UNION TEMPORAL PSPORT AIPE, PROBCIVILES S.A.S, PSPORT SYSTEMS S.A.S, LUIS FERNANDO MELO OSSA, MUNICIPIO DE AIPE y LIBERTY SEGUROS S.A.**, por incumplimiento de los requisitos de admisión de la demanda, de conformidad por lo dispuesto por Artículo 28 del CPTSS y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

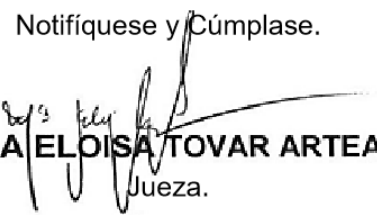
Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00383
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co